



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/054/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS
PECH VÁRGUEZ Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del año
dos mil veintidós.

Resolución que determina el **sobreseimiento del procedimiento
especial sancionador** interpuesto por el partido MORENA, en contra
del ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de entonces
candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al Partido
Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando; por la presunta
comisión de calumnia derivado de las publicaciones realizadas de un
video en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.

GLOSARIO

Denunciante	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Denunciados	José Luis Pech Vázquez y partido Movimiento Ciudadano.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MC	Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GOBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

3. **Queja.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, por medio del cual denunció al ciudadano José Luis Pech Vázquez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido MC por *culpa invigilando*, por las publicaciones difundidas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, en las que a juicio del quejoso alude de forma calumniosa hechos y delitos falsos a la ciudadana Mara Lezama.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“se ordene al ciudadano José Luis Pech Vázquez el retiro del video denunciado y prohíba bajo la tutela preventiva, la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características”

“En el mismo sentido, en el caso de que persista la conducta, se solicita que se realicen las gestiones ante las redes sociales de FACEBOOK e INSTAGRAM para que cancelen esas páginas y se retire el contenido denunciado”.

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El veintiuno de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- <https://www.instagram.com/tv/Cdwe6lSAClw/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
- <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/54021292471760/>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/075/2022 mediante el cual declaró parcialmente procedente dicha medida.

8. **Admisión y Emplazamiento.** El primero de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma de forma escrita.
10. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/075/2022.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción del Expediente.** El mismo catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/054/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer el presente PES, toda vez que se denuncia una supuesta propaganda electoral cuyo contenido se considera calumnioso en contra de la otrora candidata a la Gubernatura de Quintana Roo –Mara Lezama- al haberse difundido un video en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

15. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución³.
17. Por lo que, al realizarse el análisis correspondiente, este Tribunal advierte que, el entonces candidato José Luis Pech Vázquez, cuenta con el carácter de denunciado dentro del presente PES, por lo que, la autoridad instructora lo emplazó por la presunta comisión de calumnia, derivado de la publicación en redes sociales de un video, el cual fue difundido en la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, denunciando de igual manera al partido MC por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta del entonces candidato.
18. Por lo anterior, y antes de proceder al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, este Tribunal analizará si en el presente PES, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente procedimiento.

² Jurisprudencia 29/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, págs. 11 y 12. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

³ Resultan aplicables las tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

20. Es por ello que, de la revisión efectuada por este Tribunal se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, en relación con el diverso 419, fracción I de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes:

***“Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:*

(...)

***III.** Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley;*

(...)”

***“Artículo 419.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

21. Como se puede observar, la Ley establece que un medio de impugnación se sobreseerá cuando habiendo sido admitida una queja, sobrevenga una causal de improcedencia.
22. En ese orden de ideal, la Sala Superior, ha fijado como criterio que la legitimación para denunciar actos que calumnian, **solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que **es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra**.
23. Lo anterior es así, toda vez que mediante sentencia de fecha uno de junio, dictada por la superioridad y recaída en el expediente SUP-REP-250/2022, determinó que solo el afectado por tal conducta puede acudir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que, pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que

resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara, siendo esta, la **afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.**

24. En ese sentido, del análisis de la legitimación de la queja presentada por MORENA, tal como se ha mencionado en el antecedente 3, el referido instituto político no cumple con el requisito de legitimación ya que presenta su escrito de queja por la supuesta calumnia cometida en contra de la entonces candidata a la Gubernatura Mara Lezama, de tal suerte que, no se advierte que las manifestaciones causen una afectación directa a dicho instituto político.
25. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que en el precedente de referencia, la Sala Superior determinó que conforme a la evolución de la doctrina judicial, en las primeras sentencias (criterios sostenidos en los precedentes (SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015), se consideró que cuando se denunciaba propaganda que calumnia a personas físicas, entre ellos a los servidores públicos, los partidos políticos están legitimados para presentar la queja correspondiente, no menos cierto es que, con el devenir histórico y la realidad social, llevaron a la Sala Superior a establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, los PES incoados por la difusión de propaganda que se considere calumniosa **solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente.**
26. El referido precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en materia electoral.

⁴ Artículo 471. (...) 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

27. En este sentido, la Sala Superior determinó que con base en los criterios sustentados por el Pleno de la SCJN, el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición⁵, en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
28. Con motivo de lo anterior, el Pleno de la SCJN consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según la SCJN, debe hacerse del término **“calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión**, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
29. Así, la legitimación para denunciar actos que calumnian, **solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que es **una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra**.
30. Por tanto, ante una esta nueva reflexión, la Sala Superior consideró que, **sólo el afectado por la supuesta calumnia** puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, **sin que** sea dable concluir que, **pueda ejercer esa**

⁵ Calumnia. (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo

una relación de cualquier índole con el sujeto que resienta la calumnia, ya que como se adelantó, el legislador estableció una regla clara, ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

31. De ahí que, se abandonara el criterio asumido por la integración anterior de la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015.
32. En razón de lo anterior, lo conducente es **sobreseer** la denuncia presentada por el partido MORENA por falta de legitimación, en términos del criterio novedoso sustentado por la Sala Superior al resolver el citado Recurso de Revisión en el cual determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción solo **corresponde a la persona afectada directamente**⁶ y **no así por diversa persona**, aun cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que resiente la calumnia.
33. En ese orden de ideas, cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la candidata Mara Lezama⁷, por si considera que las publicaciones realizadas en las redes sociales del otrora candidato denunciado le generan alguna afectación.
34. Ante tal situación, al haberse actualizado el supuesto establecido de sobreseimiento, relativo a la fracción III, del artículos 32 de la Ley de Medios y el 419, fracción I de la Ley de Instituciones, lo conducente es **sobreseer** el presente Procedimiento Especial Sancionador, respecto de las infracciones consistentes en calumnia atribuidas al entonces candidato José Luis Pech Vázquez y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa invigilando* denunciadas por el partido MORENA.
35. Por lo anteriormente expuesto se

⁶ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

⁷ La notificación de la presente sentencia a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, debe practicarse por conducto del Partido MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador PES/054/2022, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE